Tesis

Registro digital: 2031702

Instancia: Plenos Regionales | **Duodécima Época** | **Materia(s):** Común
Tesis: PR.A.C.CS. J/4 K (12a.) | **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. | **Tipo:** Jurisprudencia

AMPARO INDIRECTO CONTRA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES FACTIBLE DETERMINAR DE PLANO SU IMPROCEDENCIA CUANDO OBRAN LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO NATURAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al tomar en consideración la tesis de jurisprudencia 2a./J. 87/2016 (10a.), de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentaron criterios contradictorios al analizar si cuando el acto reclamado consiste en la resolución que ordena reponer el procedimiento para integrar el litisconsorcio pasivo necesario, la causa de improcedencia del amparo indirecto atinente a que dicho acto no produce efectos de imposible reparación puede examinarse en el auto inicial cuando el Juzgado de Distrito, en virtud de que la demanda de amparo se promovió en la vía directa, cuenta con las constancias del juicio de origen remitidas por la autoridad responsable, o bien, si dicha causa de improcedencia debe decidirse en la sentencia.

Criterio jurídico: Cuando obran las constancias del juicio natural es factible determinar de plano la mencionada causa de improcedencia del juicio de amparo indirecto, si se actualiza de forma manifiesta e indudable.

Justificación: En la ejecutoria que dio lugar a la referida tesis de jurisprudencia 2a./J. 87/2016 (10a.), se advierte que las consideraciones que fungieron como premisas no ponderaron expresamente la situación de que el Juzgado de Distrito tuviera a la vista las constancias del juicio natural al proveer sobre la demanda de amparo.
Entonces, en atención al sistema normativo integrado por los artículos 62, 81, fracción I, inciso d), y 113 de la Ley de Amparo, se tiene que las causas de improcedencia se examinarán de oficio, siendo el punto medular para tenerlas por actualizadas el que estén justificadas de forma manifiesta e indudable, independientemente de que esto se verifique en la fase inicial del amparo, en una etapa intermedia o al dictarse sentencia.
Así, tomando en consideración que, ordinariamente, la reposición del procedimiento únicamente produce efectos procesales, pero existe la posibilidad de que se afecten derechos sustantivos, no es dable sustentar determinaciones categóricas o absolutas para considerar, en todos los casos, que ese análisis deba esperar a ser realizado en la sentencia, sino que ello está en función de las características y circunstancias particulares de cada caso y de que la causa de improcedencia sea manifiesta e indudable, lo cual admite ser examinado al proveer sobre la demanda de amparo cuando obran las constancias completas del juicio natural derivado de que inicialmente se promovió como amparo directo y posteriormente se remitió a la vía indirecta. Máxime que lo que se está verificando son las reglas de procedencia o improcedencia, mas no se trata de calificar el impacto de esa afectación ni la licitud y constitucionalidad del acto reclamado, ya que esto sí corresponde al fondo de la sentencia.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,

CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 63/2025. Entre los sustentados por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 12 de noviembre de 2025. Tres votos de las personas Magistradas Jorge Alberto Orantes López, Mariana Flores Vega y Diana Elda Pérez Medina. Ponente: Jorge Alberto Orantes López. Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver las quejas 7/2017, 346/2017 y 133/2019, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la queja 199/2025.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 87/2016 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE REVOCA LA DE PRIMERA Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO. SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 1180, con número de registro digital: 2012245.

De las sentencias que recayeron a las quejas 7/2017, 346/2017 y 133/2019, resueltas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, derivó la tesis de jurisprudencia III.2o.C. J/4 K (10a.), de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DEJA INSUBSISTENTE LA DE PRIMERA Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO NATURAL POR LA EXISTENCIA DE AQUÉL, AL SER INDISPENSABLE UN ANÁLISIS PONDERADO DE LAS CONSECUENCIAS DE ESA RESOLUCIÓN PARA DETERMINAR SI ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de mayo de 2021 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 1, Tomo III, mayo de 2021, página 2262, con número de registro digital: 2023112.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 3 de febrero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2031704

Instancia: Plenos Regionales	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa
Tesis: PR.A.C.CS. J/3 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS DE LAS PERSONAS FALLECIDAS QUE FUERON INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la competencia para conocer de la solicitud de declaración de beneficiarios de los derechos de las personas fallecidas que se desempeñaron como policías en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Mientras que uno sostuvo que es competente el Tribunal de Justicia Administrativa de dicha entidad federativa, porque la relación entre el Estado y los integrantes de los cuerpos de policía es de carácter administrativo; el otro consideró que es el Tribunal de Conciliación y Arbitraje local, ya que la Ley Estatal del Servicio Civil regula la declaración de beneficiarios y no el Código de Procedimientos Administrativos de ese Estado.

Criterio jurídico: La competencia por materia para conocer de la solicitud de declaración de beneficiarios citada corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz.

Justificación: De los artículos 123, apartado B, fracción XIII y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que la relación de trabajo entre las personas integrantes de los cuerpos policiales de los niveles federal, estatal y municipal se regula dentro de un régimen excepcional de carácter administrativo, lo cual quedó explicado en la jurisprudencia P./J. 24/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
En ese contexto, la posible relación subyacente de los deudos que solicitan la declaración de beneficiarios de la persona policía fallecida y la institución en la que prestaba sus servicios se encuentra dentro del régimen administrativo. El hecho de que la declaración de beneficiarios esté regulada en la Ley Estatal del Servicio Civil y no en el Código de Procedimientos Administrativos, ambos de dicha entidad federativa, no implica que corresponda al régimen laboral, ya que esa situación no valida una modificación al régimen administrativo previsto en la Constitución General. Además, el artículo 11, fracción IV, de la ley citada excluye de su aplicación a las personas integrantes de las instituciones policiales.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 57/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del

Séptimo Circuito. 12 de noviembre de 2025. Tres votos de las personas Magistradas Jorge Alberto Orantes López, Mariana Flores Vega y Diana Elda Pérez Medina. Ponente: Jorge Alberto Orantes López. Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver los amparos directos 649/2023 y 200/2024, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 13/2024.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 24/95 citada, aparece publicada con el rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, con número de registro digital: 200322.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 3 de febrero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2031705

Instancia: Plenos Regionales	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa, Común
Tesis: PR.A.C.CN. J/9 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LA EXTINTA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE), POR LAS QUE SE DETERMINAN ADEUDOS POR LA OMISIÓN EN EL PAGO DE APROVECHAMIENTOS Y/O DERECHOS POR CONCEPTO DE SUPERVISIÓN ANUAL DE PERMISOS. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la competencia por materia para conocer del amparo indirecto contra los oficios de la extinta Comisión Reguladora de Energía (CRE), mediante los cuales se determinaron adeudos por la omisión en el pago de aprovechamientos y/o derechos generados por concepto de supervisión anual de permisos. Mientras que dos sostuvieron que es competente el Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, porque tanto la determinación del adeudo correspondiente como sus fundamentos legales no están relacionados con las funciones en materia de competencia económica, por lo que para resolver no se requieren conocimientos especializados en esa materia; el otro consideró que es competente el Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, pues el acto reclamado tiene un contenido económico regulado tanto por normas fiscales como por normas específicas en materia de generación de energía eléctrica.

Criterio jurídico: La competencia para conocer del amparo indirecto contra los oficios por los que la extinta CRE determina adeudos por la omisión en el pago de aprovechamientos y/o derechos por concepto de supervisión anual de permisos corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

Justificación: Si bien la CRE tenía atribuciones en materia de competencia económica dentro del sector energético, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado para decidir si su contenido implica su despliegue, esto es, si conlleva aspectos relacionados con la libre competencia y concurrencia que pudieran entrañar el análisis de sus aspectos técnicos, o con actos relacionados con la prevención, investigación y combate de monopolios y prácticas monopólicas, concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, o bien, si tanto la naturaleza del acto como de la autoridad responsable son de carácter administrativo genérico y, por ende, no son necesarios conocimientos específicos o técnicos relacionados con la materia de competencia económica.
Las resoluciones reclamadas se fundamentaron en el artículo 34 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética abrogada, que establece la obligación de las personas físicas y morales sujetas a la supervisión o regulación de esos órganos, y las que reciban servicios por parte de éstos, de cubrir los derechos y aprovechamientos correspondientes, entre otros supuestos, por los servicios prestados por la CRE en materia de energía eléctrica, en términos

del artículo 56, fracción II, inciso d), de la Ley Federal de Derechos.
Tales actos sólo inciden en el ámbito de competencia de los órganos jurisdiccionales especializados en materia administrativa genérica, pues para analizar su constitucionalidad y la de las normas aplicadas en ellos no se requieren conocimientos especializados en materia de competencia económica, dado que no guardan vinculación con precios, ni protegen los procesos de competencia y libre concurrencia en el sector energético mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas ni otras restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes o servicios. Además, les son aplicables la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética abrogada y la Ley Federal de Derechos, así como las demás disposiciones de carácter administrativo o fiscal en las que se prevé la contraprestación por concepto de supervisión anual de permisos que, al tratarse de aprovechamientos y derechos, gozan de una naturaleza eminentemente fiscal, de la cual conocen los órganos jurisdiccionales especializados en la materia administrativa genérica.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 141/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Décimo Noveno y Vigésimo Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 16 de octubre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 31/2022; el sustentado por el Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 55/2022, y el diverso sustentado por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 302/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 3 de febrero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2031709

Instancia: Plenos Regionales	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa, Constitucional
Tesis: PR.A.C.CN. J/12 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

IMPUESTO A LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA. AL GRAVAR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO LAS EMISIONES INDIRECTAS DERIVADAS DEL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL DEL CONGRESO DE LA UNIÓN (ARTÍCULOS 69 S, 69 S BIS Y 69 S TER DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar el impuesto a la emisión de gases contaminantes a la atmósfera previsto en los artículos citados, en relación con la regla I.19.4., del Acuerdo Modificatorio de las Reglas de Carácter General de la Secretaría de Finanzas para el Ejercicio Fiscal 2022, publicado en el Periódico Oficial local el 28 de abril de 2022, en el que amplía el objeto a emisiones indirectas vinculadas al consumo de energía eléctrica. Mientras que uno consideró que es de naturaleza ambiental, por lo que el Congreso Local está facultado para regularlo; el otro sostuvo que invade la esfera de competencia federal, pues incide sobre emisiones indirectas vinculadas al consumo de energía eléctrica, cuya generación y medición dependen de procesos industriales ajenos al ámbito estatal.

Criterio jurídico: El impuesto a la emisión de gases contaminantes a la atmósfera en el Estado de México, al gravar emisiones indirectas derivadas del consumo de energía eléctrica, invade la esfera competencial de la Federación.

Justificación: El esquema previsto en los artículos 69 S, 69 S Bis y 69 S Ter del Código Financiero del Estado de México y Municipios, en relación con la regla I.19.4. señalada, convierte el consumo de energía eléctrica en un hecho imponible sin correspondencia con una fuente emisora bajo jurisdicción estatal. El impuesto a la emisión de gases contaminantes se calcula mediante parámetros técnicos externos a la administración local, de modo que no grava una externalidad ambiental efectivamente generada en el territorio del Estado de México, sino que atribuye al usuario local una proporción teórica de contaminación derivada de la producción de energía eléctrica. Este diseño rompe el principio de correspondencia causal que debe regir la potestad tributaria de los Estados, pues el hecho generador no guarda relación directa con una fuente fija de contaminación controlable o verificable dentro de la entidad. Por ende, la carga fiscal recae sobre un fenómeno ajeno a su ámbito material y territorial de competencia. En las controversias constitucionales 56/2017 y 119/2020, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que los tributos ambientales locales deben vincularse con fuentes de contaminación situadas en el territorio de la entidad y sujetas a su fiscalización, por lo que es improcedente extender su alcance a emisiones indirectas derivadas de actividades cuya fuente causal o método de cuantificación se encuentra en el ámbito federal. Por ende, ese impuesto ecológico, al incorporar como objeto imponible las emisiones indirectas por consumo de energía eléctrica, traslada su efecto a una materia de competencia federal, distorsiona la finalidad ambiental que lo justifica y rebasa los límites materiales de la potestad tributaria estatal.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 13/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 13 de noviembre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretario: Martín Alejandro Amaya Alcántara.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 215/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 316/2023.

Nota: Las sentencias relativas a las controversias constitucionales 56/2017 y 119/2020 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas y 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 84, Tomo I, marzo de 2021, página 803 y Undécima Época, Libro 41, septiembre de 2024, Tomo III, Volumen 1, página 565, con números de registro digital 29701 y 32713, respectivamente.

De la sentencia que recayó al amparo en revisión 215/2023, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, derivó la tesis aislada II.1o.A.28 A (11a.), de rubro: "IMPUESTO A LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA EN EL ESTADO DE MÉXICO. EL CONGRESO LOCAL ESTÁ FACULTADO PARA REGULARLO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 51, julio de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 637, con número de registro digital: 2030751.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 3 de febrero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2031716

Instancia: Plenos Regionales	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Civil, Común
Tesis: PR.A.C.CN. J/9 C (11a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

MEDIDA CAUTELAR DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL DECRETADA EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si debe agotarse el recurso de revocación previo a acudir al amparo indirecto para impugnar la medida cautelar de pensión alimenticia provisional decretada en el auto admisorio de la demanda. Mientras que uno consideró que se actualizaba el caso de excepción al principio de definitividad previsto en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, dado que contra el acto reclamado procede el recurso de revocación previsto en la ley secundaria, que no fue agotado porque los artículos 2.110 y 5.74 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México requerían de una interpretación adicional para determinar su procedencia, el otro estimó que conforme a los preceptos señalados lo que no es impugnable es el auto de admisión de la demanda, pero cualquier otra determinación que se encuentre en el auto admisorio admite el recurso de revocación.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando se decreta la pensión alimenticia provisional como medida cautelar en el auto admisorio de la demanda, para impugnarla debe agotarse el recurso de revocación antes de acudir al amparo indirecto.

Justificación: Conforme a los artículos 1.362, 1.366, 1.375, 1.378, 2.110, 5.45, 5.74 y 5.77 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la admisión del escrito inicial de demanda tiene naturaleza y elementos diferentes a aquellos que la autoridad toma en cuenta para decretar una pensión alimenticia provisional, por lo que los pronunciamientos sobre esas cuestiones, aun cuando se encuentren en un mismo proveído, son independientes. Ello, ya que la decisión sobre la admisión de la demanda y la atinente a las medidas cautelares, específicamente alimentos provisionales, si bien están concentradas en un mismo juicio, no buscan la misma finalidad procesal. Mientras que el auto de admisión de la demanda tiene como objetivo dar inicio a un contradictorio en el que se diriman las cuestiones relacionadas con el fondo del negocio, la medida cautelar mencionada es accesoria y sólo puede ser emitida si se admite la demanda, pues busca garantizar los derechos del acreedor alimentario mientras dura el procedimiento. Su carácter provisional la dota de autonomía o independencia respecto a la decisión que tuvo por cumplidos los requisitos para admitir la demanda y a lo que se resuelva sobre el fondo del juicio. En ese sentido, conforme a los preceptos citados, si bien el auto que admite la demanda es irrecurrible, lo cierto es que contra la medida cautelar ahí decretada procede el recurso de revocación, lo cual no releva al quejoso de observar el principio de definitividad establecido en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,

CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 183/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado y el Cuarto Tribunal Colegiado, ambos en Materia Civil del Segundo Circuito. 5 de junio de 2025. Tres votos de la Magistrada Guillermina Coutiño Mata y de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas y José Patricio Gonzáles Loyola Pérez. Ponente: Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Vianney Rodríguez Arce.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver los amparos en revisión 135/2012 y 314/2006, los cuales dieron origen a las tesis aisladas II.4o.C.8 C (10a.) y II.4o.C.28 C, de rubros: "ALIMENTOS PROVISIONALES. SUPUESTOS EN QUE PUEDEN CONTROVERTIRSE LAS DETERMINACIONES RELATIVAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, PREVIO AL AGOTAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 2.110 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO)." y "ALIMENTOS PROVISIONALES. LA DETERMINACIÓN QUE LOS DECIDE ES RECLAMABLE MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).", publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1603 y Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, página 1589, con números de registro digital: 2001228 y 173119, respectivamente, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver la queja 164/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 3 de febrero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2031717

Instancia: Plenos Regionales	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa
Tesis: PR.A.C.CN. J/7 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA POR BUZÓN TRIBUTARIO. PARA SU VALIDEZ ES SUFICIENTE QUE LA AUTORIDAD ACREDITE LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL DOCUMENTO EN EL SISTEMA Y EL ENVÍO DEL AVISO ELECTRÓNICO A LOS MEDIOS DE CONTACTO REGISTRADOS POR LA PERSONA CONTRIBUYENTE (ARTÍCULOS 17-K Y 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar las reglas aplicables a las notificaciones electrónicas practicadas mediante el buzón tributario. Mientras que uno sostuvo que para su validez la autoridad debe acreditar que el aviso electrónico fue efectivamente recibido en los medios de contacto designados por la persona contribuyente; el otro consideró que es suficiente demostrar que dicho aviso fue enviado y que el acto administrativo correspondiente fue puesto a su disposición en el buzón tributario.

Criterio jurídico: Para que la notificación electrónica por buzón tributario sea válida, es suficiente que la autoridad acredite la puesta a disposición del documento en el sistema y el envío del aviso electrónico a los medios de contacto registrados por la persona contribuyente, sin que sea necesario que compruebe la recepción material del aviso en dichos medios.

Justificación: De los artículos 17-K y 134 del Código Fiscal de la Federación deriva que la notificación electrónica se perfecciona con la puesta a disposición del documento en el buzón tributario y el envío del aviso correspondiente, sin supeditar su validez a la recepción efectiva en los correos electrónicos o en los teléfonos particulares de las personas contribuyentes. El aviso es de carácter instrumental y únicamente cumple con la función de alertar, pero no constituye la notificación en sí misma. Su envío es suficiente para cumplir con el requisito legal, pues lo que activa la eficacia jurídica es el alojamiento del acto en el buzón tributario y el transcurso de los plazos legales.
Exigir a la autoridad acreditar la recepción material del aviso en la bandeja del correo electrónico o en el dispositivo móvil equivaldría a introducir un requisito no previsto en la ley y a imponerle una carga excesiva, pues ello depende de factores ajenos a su control, como el funcionamiento de los servicios de Internet o de telefonía. En consecuencia, basta que pruebe lo que está bajo su esfera de control –puesta a disposición y emisión del aviso–. Máxime que el aviso es un acto de envío y no de recepción, y la responsabilidad de consultar el buzón tributario recae en la persona contribuyente. Además, esta última tiene la posibilidad de impugnar y demostrar con pruebas técnicas cuando alegue fallas en la entrega de los avisos.
Este entendimiento: 1) garantiza la seguridad jurídica y preserva el derecho de audiencia de la persona contribuyente sin imponer a la autoridad cargas no previstas en la ley; 2) satisface los principios de legalidad y de debido proceso; 3) asegura la viabilidad del buzón tributario y evita que se convierta en un mecanismo inoperante; y 4) da certeza en el cómputo de los plazos.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,

CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 58/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado y el Cuarto Tribunal Colegiado, ambos del Trigésimo Circuito. 6 de noviembre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Magistrada Virginia Pétriz Herrera. Secretario: Martín Alejandro Amaya Alcántara.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver los amparos directos 37/2024 y 640/2023, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 476/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 3 de febrero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2031721

Instancia: Plenos Regionales	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Laboral, Administrativa
Tesis: PR.A.C.CN. J/17 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. NO PROCEDE SU PAGO A LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO, DEL VALLE DE TOLUCA Y VIGILANCIA AUXILIAR Y URBANA DEL ESTADO DE MÉXICO, COMO CONCEPTO INTEGRADOR PARA EL CÁLCULO DEL FINIQUITO POR SU RENUNCIA VOLUNTARIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede el pago de la prima de antigüedad prevista en el precepto señalado a los integrantes de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, como concepto integrador para el cálculo del finiquito cuando se separan del servicio por renuncia voluntaria.

Criterio jurídico: No procede el pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 80 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México como concepto integrador para el cálculo del finiquito por renuncia voluntaria de los integrantes de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México.

Justificación: El manual de dicho organismo establece prerrogativas en materia de seguridad social en favor de sus integrantes. Sin embargo, ello no implica que en el finiquito por renuncia voluntaria deba incluirse el concepto de prima de antigüedad, al tratarse de una prestación establecida en la ley laboral que tiene como presupuesto toral la terminación de la relación de trabajo en los términos previstos en las leyes en una relación laboral. Ello no ocurre en el caso, en virtud de que la relación jurídica entre dichas personas y el Estado es de naturaleza administrativa.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 297/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 16 de octubre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretaria: Alba Silvia Pérez Bribiesca.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 71/2020, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 122/2023, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 132/2020, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 97/2020.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 3 de febrero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2031723

Instancia: Plenos Regionales	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa, Común
Tesis: PR.A.C.CN. J/14 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL REQUERIMIENTO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES DE DOCUMENTACIÓN ADICIONAL A LA PREVISTA EN EL REGLAMENTO DE PASAPORTES Y DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y VIAJE, PARA LA EXPEDICIÓN DEL PASAPORTE DE UNA NIÑA O UN NIÑO EN PRIMERA INFANCIA CONCEBIDOS MEDIANTE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA –GESTACIÓN SUBROGADA–.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede la suspensión provisional para que en el trámite de expedición de pasaporte ordinario mexicano de una persona en primera infancia, nacida mediante técnicas de reproducción asistida, la Secretaría de Relaciones Exteriores no requiera documentación no prevista expresamente en el Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje. Mientras que uno consideró que procede porque tiene el carácter de tutela anticipada con efectos restitutorios y que es de índole transitoria, en términos de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.); el otro estimó que con su concesión el beneficio obtenido no sería transitorio, sino definitivo, lo que dejaría sin materia el juicio de amparo.

Criterio jurídico: Procede la suspensión provisional contra el requerimiento de la Secretaría de Relaciones Exteriores de documentación adicional a la prevista en el Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, para expedir el pasaporte a una niña o un niño en primera infancia nacido mediante técnicas de reproducción asistida –gestación subrogada–.

Justificación: De acuerdo con la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal y con los precedentes de este Pleno Regional, en su anterior integración, sobre la concesión de la suspensión en amparo indirecto tratándose del requisito de la transitoriedad de la medida cautelar, el órgano jurisdiccional debe constatar si la suspensión solicitada constituye un acto definitivo con existencia propia, si se prolonga más allá del juicio de amparo y si de negarse el amparo sus efectos pueden quedar insubsistentes.
En ese contexto, ordenar a la Secretaría de Relaciones Exteriores que se abstenga de requerir documentos adicionales no previstos en el reglamento señalado implica un efecto temporal: el trámite del pasaporte, el cual, como documento administrativo, puede ser cancelado o invalidado por la autoridad si, al resolver el fondo, se niega el amparo. Así, los efectos de la suspensión se retrotraen, quedando expeditas las facultades de la autoridad administrativa para actuar en consecuencia, pues el trámite para la expedición se ciñe estrictamente a los requisitos legales vigentes y no priva a la colectividad de un beneficio, sino que protege los derechos humanos de la niña o niño en primera infancia a la identidad, a la nacionalidad y al libre tránsito, así como al interés superior de la infancia.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,

CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 103/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 6 de noviembre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Secretario: José Miguel Álvarez Muñoz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 136/2025, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 166/2025.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, página 4497, con número de registro digital: 2026730.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 3 de febrero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2031706

Instancia: Plenos Regionales	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común
Tesis: PR.P.T.CN.1 K (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES INEXISTENTE SI LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES NO EJERCIERON SU ARBITRIO JUDICIAL A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO DE INTERPRETACIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, en los asuntos que resolvieron, se limitaron a aplicar las jurisprudencias PR.P.CN. J/11 P (11a.) y PR.P.CN. J/13 P (11a.), así como los argumentos que les dieron origen en las contradicciones de criterios 36/2023 y 40/2023, respectivamente, sin emitir algún razonamiento propio.

Criterio jurídico: Es inexistente la contradicción de criterios si los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes no ejercen su arbitrio judicial a través de cualquier método de interpretación en sus sentencias.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 1225/2006, sostuvo que la interpretación directa de un precepto constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional, lo cual puede lograrse a través de los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico.
Con base en lo anterior, el tribunal intérprete puede acudir indistintamente a cualquiera de los aludidos métodos, en el orden que el grado de dificultad para interpretar la norma lo exija o así resulte jurídicamente conveniente, hasta desentrañar su verdadero y auténtico sentido, sin que ello implique que en todos los casos deban agotarse los referidos métodos de interpretación, pues basta con que uno de ellos la aclare para que se considere suficiente.
En este sentido, la interpretación llevada a cabo por los órganos colegiados no debe limitarse a subsumir de forma lógica hechos en los diferentes supuestos hipotéticos establecidos en alguna norma o jurisprudencia, sino que sus decisiones respecto a la forma en que debe aplicarse determinada norma jurídica o que definan el alcance y manera de aplicar cualquier institución jurídica se tiene que hacer mediante el empleo de un razonamiento propio que los conduzca a la construcción de un criterio.
Por tanto, los Plenos Regionales están facultados para estudiar oficiosamente los requisitos necesarios para la configuración de una contradicción de criterios, entre los cuales se encuentra el arbitrio judicial efectuado por los tribunales contendientes, y si advierten que no lo ejercieron, es inexistente la contradicción.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 82/2025. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Cuarto Circuito. 4 de diciembre de 2025. Tres votos de las personas Magistradas Verónica Alejandra Curiel Sandoval, Angélica Iveth Leyva Guzmán y Miguel Ernesto Leetch San Pedro. Ponente: Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Secretario: Jaime Gómez Aguilar.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

La sentencia relativa a la contradicción de criterios 36/2023 y la tesis de jurisprudencia PR.P.CN. J/11 P (11a.), de rubro: “SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO RESPECTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. AL PROVEER SOBRE LA MEDIDA SUSPENSIONAL, EL ÓRGANO DE AMPARO NO DEBE LIMITARSE AL EFECTO PRECISADO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE AMPARO, SINO QUE DEBE HACER UN ANÁLISIS DE PONDERACIÓN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA FRENTE AL INTERÉS SOCIAL Y LA NO CONTRAVENCIÓN DE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, ANALIZANDO CASO POR CASO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL, 138 Y 147 DE LA LEY DE AMPARO.” citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 28, Tomo IV, agosto de 2023, páginas 3849 y 3918, con números de registro digital: 31666 y 2026999, respectivamente.

La sentencia relativa a la contradicción de criterios 40/2023 y la tesis de jurisprudencia PR.P.CN. J/13 P (11a.), de rubro: “SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, LA PERSONA JUZGADORA NO DEBERÁ LIMITARSE A LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SINO QUE DEBERÁ OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS DE TUTELA ANTICIPADA, YA QUE LAS SENTENCIAS VINCULANTES EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LOS CASOS TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS Y GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO EN LAS QUE FUE DECLARADA INCONVENCIONAL ESA MEDIDA, CONSTITUYEN UN FACTOR DETERMINANTE PARA TENER POR DEMOSTRADA LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.” citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 29, Tomo IV, septiembre de 2023, páginas 4568 y 4670, con números de registro digital: 31778 y 2027280, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2031703

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Laboral
Tesis: VII.2o.T. J/1 L (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LA ÚNICA VÍA PARA RECLAMARLA ES LA ORDINARIA, AL NO SER APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 892 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ.

Hechos: En diversos amparos directos laborales se analizaron controversias promovidas por personas trabajadoras al servicio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en las que reclamaron, entre otras prestaciones, el reconocimiento de antigüedad genérica. En los cinco asuntos, el órgano jurisdiccional partió del presupuesto de que la única vía legal establecida en la legislación local burocrática para tramitar y resolver ese controvertido es la vía ordinaria, al no ser aplicable supletoriamente el artículo 892 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz.

Criterio jurídico: La única vía para tramitar los conflictos entre los trabajadores del Estado y los entes públicos de Veracruz, incluso, cuando se reclame el reconocimiento de antigüedad genérica, es la ordinaria, pues el legislador veracruzano intencionalmente estableció esa vía para tramitar y resolver los juicios laborales del conocimiento del tribunal de trabajo burocrático local.

Justificación: Si bien la Ley Federal del Trabajo es de aplicación supletoria a la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz y prevé en su artículo 892 que las controversias en relación con el derecho al reconocimiento de la antigüedad de las personas trabajadoras establecido en el diverso numeral 158 de dicho ordenamiento legal deben ventilarse en la vía especial, lo cierto es que aquel dispositivo legal no cobra aplicación supletoria en la legislación local, toda vez que el legislador veracruzano sólo estableció en ésta, como una única vía para dirimir los conflictos laborales suscitados entre las personas trabajadoras del Estado y los entes públicos de Veracruz, la ordinaria. De ahí que al margen de la calidad que ostente la parte trabajadora al accionar el escrito inicial de demanda, en aras de reclamar prestaciones laborales con motivo de la prestación de sus servicios, es decir, sea de base o de confianza y de la defensa desplegada por el ente patronal público, debe establecerse que la única vía legal establecida en la legislación local burocrática para tramitar y resolver ese controvertido es la vía ordinaria, al no contemplar la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz otra vía procedimental.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 335/2023. Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Gobierno del Estado de Veracruz. 8 de agosto de 2024. Unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Toss Capistrán, Juan Carlos Moreno Correa y Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Ponente: Juan Carlos

Moreno Correa. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Amparo directo 792/2023. Contraloría General del Estado de Veracruz. 20 de febrero de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Toss Capistrán y Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Amparo directo 1047/2023. Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado de Veracruz. 16 de mayo de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Toss Capistrán y Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Amparo directo 835/2023. Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Gobierno del Estado de Veracruz. 29 de mayo de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa, Adolfo Eduardo Serrano Ruiz y Jorge Toss Capistrán. Ponente: Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Secretario: José Vega Luna.

Amparo directo 1525/2023. Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado de Veracruz. 19 de septiembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Toss Capistrán y Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 3 de febrero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2031707

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Civil
Tesis: (V Región)4o.4 C (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

CONTRATO DE SEGURO. CUANDO SE DEMANDA SU CUMPLIMIENTO COMO OBJETO PRINCIPAL DEL JUICIO, NO ES UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN QUE LA PARTE ACTORA DEMUESTRE EN CANTIDAD LÍQUIDA EL MONTO DE LOS DAÑOS DEL BIEN AMPARADO.

Hechos: En un juicio oral mercantil se demandó a una aseguradora por el pago de una póliza respecto de las coberturas de daños materiales y responsabilidad civil por daños a terceros. El Juzgado de Distrito Especializado en Materia Oral Mercantil la absolvió al no haberse acreditado la totalidad de los elementos de la acción en el reclamo del pago de seguro, en razón de que la parte actora no indicó los daños causados al vehículo amparado ni los que sufrió el tercero, para su cuantificación.

Criterio jurídico: Cuando se demanda el cumplimiento de un contrato de seguro como objeto principal del juicio, no es un elemento de la acción que la parte actora demuestre en cantidad líquida el monto de los daños del bien amparado.

Justificación: En los casos en los que se reclama el cumplimiento del contrato de seguro, los elementos de la acción que deben acreditarse son: a) la existencia del contrato de seguro; b) la materialización del riesgo amparado por la póliza; y c) que se dio aviso oportuno a la aseguradora. De ahí que la parte actora no requiere acreditar los daños en cantidad líquida que demanda para demostrar la procedencia de la acción, ya que si la persona juzgadora determina que tiene derecho a reclamar la indemnización por haber comprobado la existencia del contrato, que aconteció un siniestro cubierto por éste y que el asegurado realizó el aviso oportuno a la aseguradora, es el propio órgano jurisdiccional quien debe determinar en ejecución de sentencia la cantidad a que tiene derecho el actor. Ello, de acuerdo con la naturaleza del contrato de seguro fundamento de la acción, en las bases que se establezcan en la póliza respectiva y en las condiciones generales que la rijan. Situación que no afecta los principios de equilibrio procesal, preclusión e igualdad entre las partes que debe existir en todo proceso, pues como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe compensarse la situación de desventaja en la que se encuentran los asegurados. De no establecerse así, se deja en estado de indefensión al actor y se libera a la aseguradora de la obligación que adquirió, sin que esa liberación se ubique en alguna de las causas previstas en el contrato de seguro, lo que genera un incentivo negativo a la aseguradora para dejar de cumplir con la obligación contraída. Ello, máxime que el trámite de la ejecución de sentencia en los juicios orales mercantiles constituye un procedimiento contencioso autónomo con una tramitación independiente y una estructura procesal equiparable a la de un juicio, con la obligación de las partes actora y demandada incidentistas de acompañar a sus respectivos escritos las pruebas en las que sustenten su pretensión, so pena que, de no hacerlo, no procederá su admisión posteriormente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.

Amparo directo 283/2024 (cuaderno auxiliar 612/2025) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 16 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Esper Félix, Víctor Manuel Soto Montenegro y Alejandro Apodaca Borboa. Ponente: Víctor Manuel Soto Montenegro. Secretario: Omar López Palafox.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2031708

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Constitucional, Administrativa
Tesis: VI.3o.A.9 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE CUERPOS RECEPTORES DE DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES. LA RECLASIFICACIÓN DE TIPOS DE CUERPOS RECEPTORES QUE REFIERE EL ARTÍCULO 278-A DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto contra el artículo referido, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 2020. Alegó que la reclasificación (de tipo "B" a "C") del cuerpo receptor que le fue autorizado para la descarga de aguas residuales viola el principio de proporcionalidad tributaria, porque provoca un incremento en la cuota que debe emplear para determinar el monto a pagar de los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales.

Criterio jurídico: La reclasificación de tipo de cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, que refiere el artículo 278-A de la Ley Federal de Derechos, no viola el principio de proporcionalidad tributaria.

Justificación: Tratándose de derechos por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la nación, el principio de proporcionalidad tributaria debe analizarse a partir del grado de aprovechamiento y, de ser el caso, de acuerdo con la valoración de su mayor o menor disponibilidad, reparación o reconstrucción cuando se produce un deterioro.
El hecho de que en la aplicación de la cuota prevista en el artículo 277-B, fracción II, de la ley citada, se atienda a la reclasificación del tipo de cuerpo receptor, no debe entenderse como la inclusión de un elemento ajeno e irracional en la mecánica de cálculo, pues ese factor adicional se relaciona con el deterioro del bien de dominio público. Ello, porque los cuerpos receptores presentan distintos grados de contaminación y capacidad para asimilar o diluir los contaminantes que reciben. De la exposición de motivos de la reforma señalada deriva que la reclasificación tuvo como objetivo valorar el mayor o menor grado de contaminación en los cuerpos receptores, provocado por la descarga de aguas residuales, lo cual permite demostrar su incidencia preponderante en la fijación de la cuota tributaria. El grado de deterioro o afectación del bien es relevante debido a que en los cuerpos más contaminados o con menos capacidad de tratar los contaminantes, habrá mayor afectación o degradación del bien del dominio público, así como menos disponibilidad para su reparación o reconstrucción, lo cual se relaciona directamente con el objeto de la contribución.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 221/2022. SABORMEX, S.A. de C.V. 15 de octubre de 2025. Unanimidad de

votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: María del Rosario Hernández García. Secretario: Omar Gómez Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2031710

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Laboral
Tesis: (IV Región)2o.30 L (11a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

INFECTOCONTAGIOSIDAD Y EMANACIONES RADIACTIVAS NO MÉDICAS. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS TÉCNICAS O DE INSPECCIÓN IDÓNEAS CUANDO LA PARTE TRABAJADORA DEMANDE EL PAGO POR DICHOS CONCEPTOS PERO OMITA OFRECER PRUEBAS QUE ACREDITEN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES QUE LA EXPUSIERAN DE FORMA CONSTANTE Y PERMANENTE A TALES EMANACIONES.

Hechos: En un juicio laboral una persona trabajadora demandó el pago por el concepto 054 relativo a emanaciones radiactivas no médicas, previsto en el Reglamento de Infectocontagiosidad y Emanaciones Radiactivas, así como el sueldo y diversas prestaciones relacionadas. El Tribunal Laboral declaró improcedente la acción porque la parte actora no acreditó la exposición constante y permanente a emanaciones radiactivas. Inconforme con dicha determinación interpuso amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la persona trabajadora demanda el pago por concepto de infectocontagiosidad y emanaciones radiactivas no médicas, así como prestaciones relacionadas con tales conceptos, cuando existan indicios sobre la posible veracidad de lo demandado el órgano jurisdiccional, de manera oficiosa, debe allegarse de pruebas idóneas y ordenar su desahogo para establecer la existencia del nexo causal de las actividades desempeñadas por la parte actora con relación a la exposición a emanaciones radiactivas.

Justificación: Conforme al deber de las autoridades jurisdiccionales de salvaguardar, en forma efectiva, el derecho humano a la seguridad social, deben establecerse mecanismos expeditos, sencillos y eficaces que permitan el acceso efectivo de las personas trabajadoras a las prestaciones sociales correspondientes. En ese sentido, los órganos jurisdiccionales laborales deben aplicar la carga dinámica de la prueba, distribuirla a todas las partes involucradas y hacer uso de las facultades previstas en los artículos 782 y 784 de la Ley Federal del Trabajo, de cumplimiento obligatorio, cuando adviertan que la parte trabajadora efectuó un ofrecimiento imperfecto o incompleto de las pruebas adecuadas para demostrar los hechos tendentes a actualizar el acceso a las prestaciones legales reclamadas. Esto con el fin de resolver la controversia planteada, garantizar el acceso efectivo a la justicia y atender a la realidad de los hechos. Lo expuesto se refiere con base en una aplicación análoga de la jurisprudencia I.5o.T. J/6 L (11a.), de rubro: "CONFLICTO INDIVIDUAL DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE DE MANERA OFICIOSA DE PRUEBAS IDÓNEAS CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA EL RECONOCIMIENTO DE UN RIESGO DE TRABAJO Y ES OMISO EN OFRECER LA PRUEBA PERICIAL DE MEDIO AMBIENTE LABORAL, A FIN DE RESOLVER CONFORME AL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL DE LOS HECHOS.".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA

REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 363/2023 (cuaderno auxiliar 446/2024) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 27 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Marisol Barajas Cruz. Secretaria: Jamzi Jamed Jiménez.

Nota: La tesis de jurisprudencia I.5o.T. J/6 L (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de enero de 2023 a las 10:28 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 21, Tomo VI, enero de 2023, página 6195, con número de registro digital: 2025839.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2031712

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Civil
Tesis: XXIII.2o.2 C (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN. SI EL ACTOR FALLECE DURANTE SU TRÁMITE EL PROCESO SE EXTINGUE, PORQUE LA ACCIÓN ES PERSONAL, A MENOS QUE SUS HEREDEROS, AL CONTINUARLA, RECLAMEN PARA SÍ EL DERECHO A POSEER EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LA LITIS.

Hechos: Durante el trámite de un interdicto de recuperar la posesión el actor falleció y sus herederos comparecieron al juicio a continuar la acción, lo que fue aceptado por el Juez, quien decretó la existencia de un litisconsorcio activo necesario entre el autor de la sucesión y sus herederos. En la sentencia de primera instancia se declaró infundada la acción, debido a que quien la ejercitó no probó ser el poseedor originario o derivado del inmueble, determinación que fue confirmada en apelación. Los herederos y la sucesión a bienes del actor promovieron amparo directo, en el que argumentaron que la acción no debió desestimarse, en virtud de que era innecesario satisfacer el requisito que las autoridades consideraron incumplido.

Criterio jurídico: Si la parte actora del interdicto de recuperar la posesión fallece durante su trámite, el proceso se extingue, porque la acción es personal, a menos que sus herederos, al continuarla, reclamen para sí el derecho a poseer el bien inmueble objeto de la litis.

Justificación: Si se atiende a su naturaleza, el interdicto de recuperar la posesión es una acción que protege un derecho personalísimo del poseedor, y no de carácter patrimonial que se pueda heredar tras la muerte del accionante, porque por regla general ya no existe el interés directo de conservar o de recuperar la posesión del inmueble materia del interdicto, provocándose así la extinción del proceso. Ahora bien, aunque los herederos del accionante fallecido pueden continuar la acción, para que obtengan un fallo favorable a sus pretensiones, deben argumentar y probar que tienen derecho, por sí mismos, a continuar con la posesión del inmueble cuya recuperación pretendió el actor primigenio, para que al subrogarse en los derechos que correspondían al fallecido, reclamen para sí el derecho a poseer el inmueble objeto del interdicto. En caso contrario, si no alegan ni prueban esa circunstancia, la acción interdictal de recuperar la posesión debe desestimarse al ser una acción personal, y su estimación en la sentencia, derivada del escenario referido, dependerá de la posesión actual de los herederos del demandante inicial y de que acrediten los elementos inherentes a esa acción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 593/2024. 9 de octubre de 2025. Mayoría de votos de las personas Magistradas Juan Gabriel Sánchez Iriarte y María de Jesús García González. Disidente: Gelacio Villalobos Ovalle. Ponente: Magistrado Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretaria: Karen Oviedo Castañeda.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2031711

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Civil
Tesis: XXIII.2o.1 C (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN. SÓLO PUEDE PROMOVERLO EL POSEEDOR ORIGINARIO O DERIVADO DE UN BIEN INMUEBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS).

Hechos: Una persona que mantenía la posesión de una fracción de terreno y fue despojada de ella, por quien dijo tener autorización del titular de aquel inmueble, promovió interdicto de recuperar la posesión. En la sentencia de primera instancia se declaró infundada la acción, debido a que la parte actora no probó que tuviera la posesión originaria o derivada del inmueble. Contra ello interpuso recurso de apelación, en el que se confirmó la resolución impugnada. Inconforme, en amparo directo argumentó que el requisito relativo a que la acción debía ejercerla el poseedor originario o derivado solamente es exigible tratándose del interdicto de retener la posesión, pero no para el de recuperarla.

Criterio jurídico: Sólo el poseedor originario o derivado de un bien inmueble puede promover el interdicto de recuperar la posesión.

Justificación: Los artículos 111 y 112 del Código Civil del Estado de Zacatecas disponen que los poseedores originarios y derivados tienen, entre otros derechos, el de intentar los interdictos de retener y de recuperar la posesión, y este último solamente puede ejercerlo aquella clase de poseedores (originarios o derivados), no así quien ostente una simple detentación, ya que esta última no equivale a la posesión protegida por la acción interdictal. La doctrina respalda esta postura, pues Ihering y Savigny son coincidentes en sostener que la posesión nunca será una simple detentación, dado que aquélla debe tener como causa u origen un acto o hecho jurídico lícito o ilícito. Sin que se oponga a lo anterior, que el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas prevea que el interdicto de recuperar la posesión compete al que "estando en posesión pacífica de un bien raíz o derecho real, aunque no tenga título de propiedad", ya que de ese enunciado normativo no debe desprenderse que la mencionada acción se concede al simple detentador (por tenerla materialmente a su disposición sin autorización del propietario), pues al referirse al derecho real de posesión, esto entraña la necesidad de que lo ejerza quien tenga la titularidad, originaria o derivada, de dicha posesión. De lo contrario se llegaría al extremo de proteger, a través de un interdicto, hasta el caso de usurpación violenta de la propiedad, una vez consumada aquélla, lo que es inadmisible.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 593/2024. 9 de octubre de 2025. Mayoría de votos de las personas Magistradas Juan Gabriel Sánchez Iriarte y María de Jesús García González. Disidente: Gelacio Villalobos

Ovalle. Ponente: Magistrado Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretaria: Karen Oviedo Castañeda.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2031713

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común, Civil
Tesis: (V Región)4o.2 C (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO UNA PERSONA RECLAMA LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO, SIN TENER RECONOCIDO EL CARÁCTER DE HEREDERA, NO DEBE SOBRESEERSE, YA QUE ESA CIRCUNSTANCIA CONSTITUYE UN ASPECTO DE FONDO DEL ASUNTO Y NO DE PROCEDENCIA.

Hechos: En amparo indirecto se reclamó la falta de llamamiento y/o emplazamiento a un juicio sucesorio testamentario. El Juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio al tener por actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 6o. del mismo ordenamiento legal y 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en consideración que la persona quejosa no acreditó el interés jurídico para instar el juicio de amparo, pues al no tener el carácter de heredera, no demostró que las actuaciones del juicio sucesorio le causaran una afectación. Inconforme con tal determinación interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Cuando en amparo indirecto una persona reclama la falta de emplazamiento al juicio sucesorio testamentario, sin tener reconocido el carácter de heredera, no debe sobreseerse el juicio de amparo por falta de interés jurídico, ya que esa circunstancia constituye un aspecto de fondo del asunto y no de procedencia.

Justificación: Si se sobresee en el juicio de amparo al estimarse actualizada la causa de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico prevista en el citado artículo 61, fracción XII, considerando cuestiones que no sustentan dicha causa de improcedencia, si bien los razonamientos del fallo van encaminados a dilucidar la falta de interés jurídico, lo cierto es que con ellos se analizó si el peticionario del amparo debía ser llamado a juicio, lo cual es un aspecto de fondo, y no de procedencia. De manera que si el tema a resolver consiste en determinar si es constitucional la omisión reclamada, por cuestión de técnica no debe sobreseerse en el juicio, ya que dicha causal no es clara e inobjetable y, por ello, su estudio argumentativo se relaciona con el fondo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.

Amparo en revisión 556/2025 (cuaderno auxiliar 812/2025) del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 30 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Esper Félix, Alejandro Apodaca Borboa y Víctor Manuel Soto Montenegro. Ponente: Juan Carlos Esper Félix. Secretario: Miguel Ángel

Regalado Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2031714

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Civil
Tesis: I.10o.C.1 C (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO. LA PERSONA JUZGADORA TIENE LA FACULTAD PARA REVISAR OFICIOSAMENTE EL PROYECTO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE HERENCIA Y, EN SU CASO, NO APROBARLO CUANDO NO INCLUYA TODA LA MASA HEREDITARIA NI A TODAS LAS PERSONAS HEREDERAS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En un juicio sucesorio testamentario la albacea presentó un proyecto de partición y adjudicación de herencia. La persona juzgadora lo puso a la vista de las partes, sin que hicieran manifestaciones ni mostraran oposición. A pesar de ello decidió no aprobarlo porque: 1) no incluía a todos los herederos; 2) no consideraba los legados; y 3) omitía parte de la masa hereditaria. Inconforme, la albacea interpuso recurso de apelación en el que argumentó que el Juez debía aprobar el proyecto de partición al no haberse impugnado. La Sala le concedió la razón y revocó la resolución al considerar que el Juez carecía de facultades para desaprobar el proyecto de partición. Uno de los herederos –quien había sido excluido del proyecto– promovió amparo indirecto al considerar que se le estaba privando de sus derechos hereditarios. El Juzgado de Distrito negó el amparo al determinar que el Juez de origen no tenía atribuciones para analizar oficiosamente la propuesta de partición, y debió aprobarla en los términos presentados. Inconforme, el heredero excluido interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La persona juzgadora tiene la facultad para revisar oficiosamente el proyecto de partición y adjudicación de herencia en el juicio sucesorio testamentario y, en su caso, no aprobarlo, cuando no incluya toda la masa hereditaria ni a todas las personas herederas.

Justificación: Los artículos 854, 863 y 864 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que regulan lo relativo a la partición de la herencia, admiten una interpretación sistemática acorde con las responsabilidades de la persona juzgadora como conductora y directora del proceso, ya que en ella recae la responsabilidad de velar por que la etapa de división de los bienes que integran la masa hereditaria se lleve a cabo conforme a las constancias judiciales, a la voluntad de la persona testadora y a las disposiciones legales vigentes que regulan las sucesiones. Por tanto, está facultada para examinar que el proyecto de partición y adjudicación se ajuste a la declaratoria de herederos y legados, así como que incluya la totalidad de la masa hereditaria, con independencia de que no exista oposición por parte de los interesados. De aprobarse la propuesta de partición de herencia, la cual excluye a una persona heredera o deja fuera parte de la masa hereditaria, de facto se convertiría en una resolución que tiene el efecto de privar de derechos hereditarios de quienes, hasta ese momento, tienen reconocida la calidad de herederas o legatarias, sin que exista una resolución judicial fundada y motivada que así lo determine, o generar incertidumbre jurídica respecto del destino de los bienes no contemplados. Es cierto que la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 8/2011, de rubro: "SUCESIÓN TESTAMENTARIA. EL JUZGADOR NO PUEDE

EXAMINAR OFICIOSAMENTE EL PROYECTO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES DE LA MASA HEREDITARIA.", señaló que dado el carácter declarativo del proyecto de partición y adjudicación la persona juzgadora no podía examinarlo oficiosamente, sino que debía constreñirse a ponerlo a la vista de los interesados y hacer la declaratoria correspondiente cuando transcurriera el plazo de preclusión sin oposición alguna, con la salvedad de que se involucraran personas menores de edad o incapaces. Sin embargo, a partir de un ejercicio de distinción se concluye que ese criterio no da claridad sobre si es posible excluir a una persona heredera del proyecto de partición u omitir bienes que conforman la masa hereditaria. Aunado a que esa jurisprudencia se emitió de manera previa a diversas reformas constitucionales que dotaron a las personas juzgadoras de mayores facultades dentro del proceso.
Incluso, el criterio adoptado sigue la línea jurisprudencial marcada por la extinta Primera Sala en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 35/97, de rubro: "PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.", donde determinó que la persona juzgadora está posibilitada legalmente para examinar oficiosamente que la planilla de liquidación de sentencia, presentada por quien resultó vencedora en el juicio, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 159/2025. 22 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Ma. Luz Silva Santillán y Juan Jaime González Varas, y de Jesús Julio Hinojosa Cerón, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Juan Jaime González Varas. Secretario: Ricardo Martínez Herrera.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 8/2011 y 1a./J. 35/97 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXXIV, septiembre de 2011, página 952 y VI, noviembre de 1997, página 126, con números de registro digital: 160989 y 197383, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2031715

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Civil
Tesis: (V Región)4o.3 C (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO. LOS PARIENTES NO DESIGNADOS EN EL TESTAMENTO SÓLO PUEDEN HACER VALER EL INTERÉS JURÍDICO QUE EVENTUALMENTE TENGAN EN UN JUICIO AUTÓNOMO EN LA VÍA ORDINARIA SOBRE LA NULIDAD DE TESTAMENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).

Hechos: En amparo indirecto se reclamó la falta de llamamiento y/o emplazamiento a un juicio sucesorio testamentario. El Juzgado de Distrito dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio al tener por actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 6o. del mismo ordenamiento legal y 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en consideración que la persona quejosa no acreditó el interés jurídico para instar el juicio de amparo, pues al no tener el carácter de heredera, no demostró que las actuaciones del juicio sucesorio le causaran una afectación. Inconforme con tal determinación interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Los parientes no designados en el testamento sólo pueden hacer valer el interés jurídico que eventualmente tengan en un juicio autónomo en la vía ordinaria sobre la nulidad de testamento, pues no están legitimados para ocurrir al juicio sucesorio testamentario para impugnar la validez de aquel documento, ya que se desnaturaliza dicho procedimiento al no tener el carácter de herederos testamentarios.

Justificación: El artículo 558 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, establece que si el testamento no es impugnado, ni se objeta la capacidad de los interesados, el Juez en la misma junta de herederos reconocerá con ese carácter a los que estén nombrados en las porciones que les correspondan. Asimismo, señala que si se impugnara la validez del testamento o la capacidad legal de algún heredero, se sustanciará el juicio ordinario correspondiente con el albacea o el heredero, respectivamente, sin que por ello se suspenda otra cosa que la adjudicación de los bienes en la partición. Sin embargo, dicha facultad de impugnación se entiende conferida a quienes fueron instituidos como herederos en el testamento para que la ejerzan al momento de la celebración de la junta que corresponda y no así en relación con terceras personas no designadas, quienes en todo caso pueden hacer valer su interés jurídico en un juicio autónomo en la vía ordinaria sobre la nulidad del testamento, habida cuenta que están desprovistas de legitimación para intervenir en la sucesión testamentaria. En ese tenor, se pone de manifiesto que un pariente del de cujus no debe ser llamado al juicio sucesorio testamentario, si no se advierte en autos que exista constancia en la que se le haya reconocido el carácter de heredero, o bien, que hubiera sido designado con ese carácter en el testamento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.

Amparo en revisión 556/2025 (cuaderno auxiliar 812/2025) del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 30 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Esper Félix, Alejandro Apodaca Borboa y Víctor Manuel Soto Montenegro. Ponente: Juan Carlos Esper Félix. Secretario: Miguel Ángel Regalado Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2031718

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa
Tesis: II.4o.A.1 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

NULIDAD DE ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS DE DELIMITACIÓN, DESIGNACIÓN Y DESTINO DE TIERRAS EJIDALES. CUANDO SE ACUSA REBELDÍA DE LA PERSONA DEMANDADA EN EL JUICIO EN EL QUE SE RECLAME, EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO NO PUEDE ANALIZAR DE OFICIO EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA.

Hechos: Una persona ejidataria demandó la nulidad parcial de un acta de asamblea general de ejidatarios. Estimó que la asignación de parcelas y derechos de uso común en favor de una tercera persona fue errónea, pues le correspondían a su extinto padre. Ni el órgano de representación del ejido ni la persona contestaron la demanda, por lo que el Tribunal Unitario Agrario les acusó rebeldía, teniendo por presuntivamente ciertos los hechos de la demanda y por perdido su derecho a oponer excepciones y defensas, así como el de ofrecer pruebas. No obstante, de oficio consideró que operó la prescripción prevista en el artículo referido, pues dicha asamblea se llevó a cabo veinte años antes de la muerte del padre de la persona actora. Contra esa decisión promovió amparo directo.

Criterio jurídico: El Tribunal Unitario Agrario no puede analizar de oficio la prescripción establecida en el artículo 61 de la Ley Agraria, si en el juicio de nulidad de acta de asamblea general de ejidatarios de delimitación, designación y destino de tierras ejidales se acusó la rebeldía de la parte demandada.

Justificación: La rebeldía es la actitud contumaz de la parte demandada consistente en no realizar un acto procesal dentro del plazo legal, respecto del cual existe una carga, no obstante haber sido emplazada. Una de sus consecuencias es que se tengan por presuntamente ciertos los hechos que le fueron atribuidos en la demanda inicial y por perdidos sus derechos procesales de contestarla posteriormente, así como no poder oponer excepciones y defensas, ni ofrecer pruebas. Implica su desinterés en combatir en juicio las pretensiones que le fueron demandadas, ya sea porque en realidad no le son afectados sus bienes o derechos, o porque está conforme con la acción y prestaciones demandadas. También puede revelar que los intereses entre el actor y el demandado no son antagónicos, pues omite comparecer a juicio, no obstante estar emplazado, por lo que prácticamente le da la razón a su contraria. En ese contexto, no puede analizarse de oficio la prescripción prevista en el precepto señalado cuando existe rebeldía, ya que debe entenderse que no existe oposición a la acción de nulidad, ni coexiste conflicto de intereses, sino el reconocimiento tácito y la aceptación de la parte demandada a la pretensión del actor. Por tanto, tampoco existe obligación de suplir deficiencia alguna. Estimar lo contrario implicaría que en todos los juicios necesariamente deba existir una contestación a la demanda, negando los derechos de la persona actora o allanándose a sus pretensiones, lo cual no tiene sustento lógico.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 518/2024. 16 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de la Magistrada Verónica Judith Sánchez Valle, y de Daniel Mejía García y Elizabeth Vázquez Pineda, secretarios en funciones de Magistrados. Ponente: Daniel Mejía García. Secretario: Francisco Emmanuel Alegría Colín.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2031719

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Constitucional, Administrativa
Tesis: VI.3o.A.10 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). EN LA ACTUALIDAD SUBSISTEN LAS RAZONES QUE JUSTIFICAN LA DISTINCIÓN DE EDAD Y AÑOS DE SERVICIO ENTRE HOMBRES Y MUJERES PARA OBTENERLA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY RELATIVA.

Hechos: Una persona del sexo masculino promovió amparo directo contra la sentencia dictada en un juicio contencioso administrativo federal, mediante la cual se reconoció la validez de la negativa ficta configurada con motivo de su solicitud de pensión por jubilación. Alegó que el artículo señalado viola el derecho a la igualdad, porque exige a los hombres tener más años de servicio y mayor edad respecto a las mujeres para obtener una pensión por jubilación. Además, señaló que los roles de género han evolucionado, por lo que en la actualidad no existe razón para hacer esa distinción, pues la realidad social y el mundo laboral han cambiado.

Criterio jurídico: En la actualidad subsisten las razones que justifican la distinción de edad y años de servicios entre hombres y mujeres para obtener la pensión por jubilación prevista en el artículo décimo transitorio, fracción II, inciso a), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

Justificación: La Ley del ISSSTE fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007. Desde su expedición buscó alcanzar la igualdad sustantiva mediante el beneficio de exigir a las mujeres menor edad y tiempo de cotización que a los hombres para acceder a la pensión por jubilación. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 405/2019, del que derivó la tesis aislada 2a. X/2021 (10a.), sostuvo que el establecimiento de esas condiciones diferenciadas tiene su origen en los factores que generan discriminación hacia las mujeres en el acceso y permanencia en el empleo. Si bien han transcurrido 18 años desde su expedición, las razones que motivaron la distinción legislativa se mantienen vigentes, pues persiste la situación de discriminación en el empleo por razón de género. Ello porque conforme a los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, la desigualdad salarial y la doble jornada, que han sido consideradas como factores de discriminación en el empleo y que han motivado la implementación de medidas tendentes a disminuir la desigualdad en el derecho de acceso de las pensiones, si bien han disminuido en algún porcentaje desde 2007, a la fecha aún constituyen parte de la realidad social, familiar y laboral en el país.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 64/2024. Crispín Manuel Peña Barreiro. 8 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Ricardo Mora Álvarez.

Nota: La tesis aislada 2a. X/2021 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. EL BENEFICIO ESTABLECIDO EN FAVOR DE LAS MUJERES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL EXIGIRLES MENOR EDAD Y TIEMPO DE COTIZACIÓN QUE A LOS HOMBRES, CONSTITUYE UNA MEDIDA LEGISLATIVA QUE BUSCA LA IGUALDAD SUSTANTIVA Y NO UNA ACCIÓN AFIRMATIVA." en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de junio de 2021 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 2, Tomo IV, junio de 2021, página 3683, con numero de registro digital: 2023231.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. CLXVIII/2017 (10a.), de rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 876, con número de registro digital: 2015770.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2031720

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa
Tesis: VII.2o.A.1 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. CUANDO LA POSESIÓN DERIVA DE UN CONTRATO DE ENAJENACIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS INSCRITO ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, EL EJERCICIO DEL DERECHO DEL TANTO IMPIDE LA CONTINUIDAD Y PACIFICIDAD PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PRESCRIPTIVO.

Hechos: Diversas personas demandaron la nulidad de un contrato de enajenación de derechos parcelarios por falta de notificación del derecho del tanto. La parte demandada vía reconvención promovió la acción de prescripción adquisitiva de la parcela ejidal cuya titularidad ostentaba mediante certificado parcelario expedido por el Registro Agrario Nacional, derivado de un contrato de enajenación de derechos parcelarios celebrado con el anterior titular. El Tribunal Unitario Agrario reconoció la omisión de la notificación del derecho del tanto a las personas familiares del enajenante y les concedió un plazo para ejercer su derecho preferente. En amparo directo la persona demandada alegó que su posesión cumplía los requisitos del artículo 48 de la Ley Agraria y que debía reconocerse la prescripción de la parcela en su favor.

Criterio jurídico: Cuando la posesión de la persona adquirente deriva de un acto jurídico con eficacia formal –contrato de enajenación de derechos parcelarios inscrito ante el Registro Agrario Nacional–, el ejercicio del derecho del tanto impide la continuidad y pacificidad de la posesión para el cómputo del plazo prescriptivo previsto en el artículo 48 de la Ley Agraria.

Justificación: El referido artículo 48 establece que la prescripción adquisitiva procede cuando una persona posee tierras ejidales en las condiciones de publicidad, continuidad, pacificidad y buena fe que prevé la ley, con el propósito de adquirir la titularidad de los derechos correspondientes. Dicha institución busca consolidar derechos en favor de quien detenta una posesión legítima, pero no formalmente reconocida. En esa lógica, si la persona poseedora cuenta con un certificado parcelario que lo acredita como titular, su situación jurídica es incompatible con la finalidad de la prescripción, pues la posesión que ejerce no tiene el carácter de carencia de reconocimiento formal. Además, cuando los familiares de la persona enajenante reclaman el respeto al derecho del tanto, su actuación interrumpe la continuidad y pacificidad de la posesión, al suscitar un litigio que impide la consumación del plazo prescriptivo. En consecuencia, mientras el contrato conserve eficacia jurídica y no se declare su nulidad, no puede computarse ni consolidarse el plazo de prescripción adquisitiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 265/2023. 29 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Ahleli Antonia Feria Hernández e Israel Herrera Severiano, y de Rosenda Tapia

García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Herrera Severiano. Secretaria: Scarlett Castro Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2031722

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común
Tesis: II.4o.A.1 K (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE SE DICTA COMO CONSECUENCIA DE UNO DIVERSO QUE SE RECURRIÓ EN QUEJA, LA CUAL SE DESECHÓ POR FALTA DE LEGITIMACIÓN.

Hechos: En amparo indirecto se reconoció a una persona como tercera interesada. Contra esa decisión la persona quejosa interpuso recurso de queja, el cual se desechó por falta de legitimación. Posteriormente, el Juzgado de Distrito dictó un auto mediante el cual comisionó al actuario judicial para que emplazara a dicha persona, como consecuencia del reconocimiento referido. En desacuerdo, la persona quejosa interpuso un diverso recurso de queja.

Criterio jurídico: Es improcedente el recurso de queja contra el auto mediante el cual se ordena emplazar a la persona tercera perjudicada, si es consecuencia del diverso en el que se le reconoció ese carácter y contra el que la persona quejosa interpuso un diverso recurso de queja que se desechó por falta de legitimación.

Justificación: En atención a que el acuerdo recurrido es una consecuencia directa e inmediata del que reconoció a una persona como tercera interesada, contra el que resultó improcedente un diverso recurso de queja por falta de legitimación, ello lleva a declarar de igual forma el diverso recurso, ya que conforme al aforismo jurídico "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", debe seguir la misma suerte.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 129/2025. 16 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de la Magistrada Verónica Judith Sánchez Valle, y de Daniel Mejía García y Elizabeth Vázquez Pineda, secretarios en funciones de Magistrados. Ponente: Elizabeth Vázquez Pineda. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2031724

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa, Común
Tesis: VIII.3o.P.A.1 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EMPLEO DE UNA PERSONA TRABAJADORA, PARA EL EFECTO DE QUE SE GARANTICE SU DERECHO AL MÍNIMO VITAL.

Hechos: Un tribunal universitario, previo procedimiento, impuso a una persona docente la sanción consistente en suspensión por dos semestres de su empleo sin goce de sueldo ni prestaciones. En desacuerdo con esa resolución promovió amparo indirecto y solicitó la suspensión provisional para que se le permitiera el cobro de su salario o de un mínimo vital. El Juzgado de Distrito la negó. Contra esa determinación interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Procede la suspensión provisional contra la resolución que determina la suspensión temporal en el empleo de una persona trabajadora, para el efecto de que se garantice su derecho al mínimo vital.

Justificación: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 24/2012, respecto al principio de dignidad humana contenido en el último párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal, sostuvo que éste servía como una herramienta fundamental que contribuye a la hermenéutica constitucional, cuya importancia radica en que define la condición del ser humano, en cuanto a entidad ontológica y jurídica, que se caracteriza por entrever condiciones que le son inherentes; de forma que aquello que comporta la categoría de persona humana delimita lo que ha de entenderse por dignidad humana.
Dicho principio otorga la posibilidad de proteger el derecho al mínimo vital, al que deben tener acceso todas las personas, el cual abarca el goce de prestaciones e ingresos mínimos para que tengan asegurada su subsistencia y cubran sus necesidades básicas, como el derecho a la alimentación, al vestido, a la vivienda, a la asistencia médica "y a los servicios sociales necesarios". En ese contexto, contra la determinación que impone una sanción de suspensión temporal en el empleo de una persona sin goce de sueldo, procede conceder la suspensión provisional mientras se decide sobre su constitucionalidad, para que se garantice su derecho al mínimo vital, sin que ello contravenga disposiciones de orden público, tomando en cuenta la naturaleza y efectos de la sanción.
Ello porque: 1) la sanción es temporal respecto de la relación laboral, pues una vez que se cumpla, de no existir alguna otra cuestión, la persona docente podrá incorporarse a sus labores, en los términos en los que las venía realizando con anterioridad a la ejecución de la resolución combatida, y gozar nuevamente de las prestaciones que tuviera reconocidas en su favor; y 2) sus efectos se dan de momento a momento, pues la detención del pago de sus percepciones se materializa cada vez que tendría que haberse efectuado y no se hace por virtud de la resolución reclamada.
Los efectos del acto reclamado vuelven a la persona quejosa especialmente vulnerable, porque la privan de un ingreso que le permita vivir con dignidad mientras se encuentra ejerciendo su derecho de defensa a través del juicio de amparo.

Además, las autoridades responsables deben velar por el derecho a un ingreso mínimo para la subsistencia de la persona quejosa, el cual, conforme a las tesis de jurisprudencia P./J. 2/2017 (10a.) y 2a./J. 42/2014 (10a.), del Pleno y de la Segunda Sala del Alto Tribunal, se garantiza con el pago de, al menos, el treinta por ciento del ingreso real de la persona.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

Queja 333/2025. 21 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Miguel Negrete García, Jazmín Ramos Cortez y Francisco Alberto Santamaría Ibarra. Ponente: Miguel Negrete García. Secretario: Alejandro Alonso Vázquez Alonso.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 24/2012 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, Tomo 1, octubre de 2013, página 528, con número de registro digital: 24657.

Las tesis de jurisprudencia P./J. 2/2017 (10a.) y 2a./J. 42/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PERMITE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE PERCEPCIONES, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PREVENDRÁ UN INGRESO MÍNIMO PARA LA SUBSISTENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, HASTA EN TANTO NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DETERMINE AQUÉLLAS." y "SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE.", en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas y 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 39, Tomo I, febrero de 2017, página 7 y 7, Tomo I, junio de 2014, página 712, con números de registro digital: 2013718 y 2006672, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2031725

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa, Común
Tesis: VII.2o.A.2 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. AUN CUANDO SEA IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE CONTESTAR UNA PETICIÓN FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO RECONOCIDO POR EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, CUANDO EL JUZGADO DE DISTRITO ADVIERTA QUE LA PERSONA QUEJOSA SE ENCUENTRA EN SITUACIÓN DE RIESGO O CUENTA CON MEDIDAS DE PROTECCIÓN MINISTERIALES VIGENTES, DEBE ADOPTAR PROVIDENCIAS PREVENTIVAS PARA PROTEGER SU DERECHO A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD FÍSICA, A LA INTEGRIDAD EMOCIONAL Y A LA SEGURIDAD PERSONAL.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la omisión de diversas autoridades educativas de dar respuesta a la petición formulada en ejercicio del derecho previsto por el artículo referido, a través de la cual solicitó el cambio de adscripción de su centro de trabajo, con motivo de las medidas de protección ministerial que le fueron concedidas por haber sido víctima del delito de privación ilegal de la libertad. Solicitó la suspensión provisional para que las autoridades se abstuvieran de imponerle sanciones o exigir su reincorporación al lugar donde ocurrieron los hechos delictivos. El Juzgado de Distrito negó la medida cautelar al considerar que su otorgamiento equivaldría a resolver el fondo del asunto. La persona quejosa interpuso recurso de queja en el que alegó que la medida solicitada tenía por objeto evitar un riesgo a su vida y a su integridad personal, y no obtener una respuesta administrativa.

Criterio jurídico: Aun cuando la suspensión provisional sea improcedente contra la omisión de contestar una petición formulada en ejercicio del derecho reconocido por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando el Juzgado de Distrito advierta que la persona quejosa se encuentra en situación de riesgo o cuenta con medidas de protección ministeriales vigentes, debe adoptar providencias preventivas de protección a fin de preservar su derecho a la vida, a la integridad física, a la integridad emocional y a la seguridad personal.

Justificación: De conformidad con los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción X, de la Ley General de Víctimas, todas las autoridades están obligadas a promover, a respetar, a proteger y a garantizar los derechos humanos, así como a adoptar medidas de atención y resguardo cuando se identifique una posible afectación a la vida o a la integridad de las víctimas. En ese sentido, si bien conforme a la jurisprudencia PR.A.C.CS. J/5 K (11a.) del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, la suspensión provisional en amparo indirecto no debe concederse tratándose de omisiones de respuesta a peticiones formuladas en ejercicio del derecho de petición, el Juzgado de Distrito no está impedido para dictar medidas cautelares complementarias que, sin constituir una restitución definitiva, tiendan a evitar una posible transgresión de derechos fundamentales. Esta actuación preventiva se sustenta en el deber reforzado de protección derivado del control constitucional y se ajusta a los principios de interdependencia, indivisibilidad y optimización interpretativa de los derechos humanos, que obligan a garantizarlos de manera

integral.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 480/2025. 28 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Ahleli Antonia Feria Hernández e Israel Herrera Severiano, y de Rosenda Tapia García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Herrera Severiano. Secretaria: Scarlett Castro Romero.

Nota: La tesis de jurisprudencia PR.A.C.CS. J/5 K (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE CONTESTAR UNA PETICIÓN FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de julio de 2024 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 39, julio de 2024, Tomo I, Volumen 2, página 1784, con número de registro digital: 2029149.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

